

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.448 · 1993

LEY 11.448

Boletín Oficial, 10 de noviembre de 1993 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.448

SECCIÓN TERCERA A financiar con Recursos de 3

LEY 11448

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjase en la suma que se indica a continuación el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de

la Jurisdicción

01, Item 01, Honorable Cámara de Diputados para el Ejercicio Financiero 1993, de acuerdo con el detalle de las Partidas Principales y Sub -Principales que figuran en Planillas del Anexo I y que forman parte de la presente ley.

Erogaciones Corrientes

SECCIÓN TERCERA

A financiar con Recursos de

ARTÍCULO 2°. Fíjase en 1.800 el número de cargos de

la Planta

de Personal de

la Honorable Cámara

de Diputados, correspondiendo 1.250 a Planta Permanente y 550 cargos a Planta Temporaria.

ARTÍCULO 3°. Las erogaciones contempladas en

la Partida Principal

1, Gastos de Personal del Presupuesto de Erogaciones Corrientes establecidas en la presente ley comprenden además, a 92 Diputados y 4 Funcionarios de Ley.

ARTÍCULO 4°. El agente que pertenezca a Planta Permanente de

la Honorable Cámara

de Diputados que al momento de su cese acredite una antigüedad de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis(6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuentos de ninguna índole, la que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

A los fines del cómputo de la antigüedad se considerarán exclusivamente los servicios que el agente registra en

la Administración Pública

Nacional, Provincial o Municipal y/o Poderes del Estado, por los cuales haya percibido remuneración.

Cuando el cese se produjere para la obtención de los beneficios previsionales, sin contar el agente con la antigüedad de treinta (30) años de servicios computables, igualmente tendrá derecho a la retribución indicada en el presente, pero ajustada en la forma directamente proporcional a la antigüedad registrada en servicios prestados en Organismos de la provincia de Buenos Aires o de

la Nación.

Si el agente falleciera acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho-habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 5°. La Partida

correspondiente a Subsidios, Partida Principal 4, Sub -Principal 9, podrá ser destinada a personas de existencia ideal o visible reconocidas como tal por la legislación vigente. Los señores Funcionarios de ley están comprendidos en los términos del presente artículo en la siguiente proporción:

Secretario de Cámara 100%

Prosecretario de Cámara 90%

Los subsidios serán otorgados de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 10.334.

En caso de subsidios en especie se autoriza a

la Dirección General

de Administración a cancelar facturas que, por tales conceptos, presenten los señores Diputados debidamente conformadas.

ARTÍCULO 6°. Las modificaciones que deban instrumentarse en el presente Ejercicio de las Erogaciones fijadas en el artículo 1° de la presente, cuando las mismas se originen en mayores Erogaciones en

la Partida Principal

Personal y en otras que requieran ajustes, deberán hacerse a través de Resoluciones de este Honorable Cuerpo.

ARTÍCULO 7°. La presente ley integra el Presupuesto General de

la Provincia

para el Ejercicio 1993 como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de

la Honorable Cámara

de Diputados.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.448. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).